

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, once (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YANETH VILLA VALOYES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00082
ASUNTO	DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA - ORDENA ACONTINUAR TRAMITE
INTERLOCUTORIO	No. 060

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante auto del 8 de julio de 2020, fue admitida la demanda de la referencia, habiéndose ordenado a la parte actora, que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia, procediera con el envío por correo electrónico, de la demanda anexos y traslados a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Representante del Ministerio Público asignado a este Despacho, carga procesal que no fue cumplida por la apoderada de la parte demandante dentro del término otorgado para tal efecto, pese haber sido requerida en dicho sentido mediante auto del 20 de octubre de 2020, a través del cual se le hizo saber sobre su mora y se le concedió un plazo adicional de 15 días, a partir de la notificación del citado, para que procediera con lo pertinente.

1.2 Transcurrido el término anterior, y advertido el incumplimiento de la parte demandante frente al requerimiento realizado por el juzgado, relacionado a las gestiones procesales a su cargo, el Despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 178 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante auto fechado el 9 de diciembre de 2020 (notificado el 10 de diciembre de 2020), procedió a declarar el desistimiento tácito de la demanda, disponiéndose en consecuencia la terminación del proceso y el archivo del expediente

1.3 Mediante memorial enviado al buzón electrónico del Despacho el día 14 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte demandante aportó la constancia de envío por correo electrónico de la demanda y anexos, conforme lo ordenado en el auto admisorio, acreditando de esta manera el cumplimiento de dicha

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 050013333024 **2020-00082** 00
Demandante: Yaneth Villa Valoyes
Demandado: Fonpremag

carga procesal. En la misma fecha, y por el mismo medio, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito, argumentando lo siguiente:

"...

PRIMERO: Por un error involuntario los TRASLADOS DE NOTIFICACIÓN no se realizaron en el tiempo oportuno, pero no con ello quiere decir que la parte demandante no desea continuar con el proceso.

SEGUNDO: Atendiendo la solicitud del despacho LOS TRASLADOS de notificación se realizaron el día 14 de DICIEMBRE de 2020 a través correo electrónico autorizado y publicado por las entidades correspondientes, constancia que fue radicada ante el despacho el 14 de DICIEMBRE de 2020, tenga en cuenta el despacho que la notificación se efectuó antes de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, teniendo en cuenta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado referente al tema de los gastos del proceso y la notificación¹ el proceso finaliza solo cuando la providencia que decreta el desistimiento se ejecutoria al tercer día, a menos que exista el recurso pertinente, el cual está siendo incoado por la parte actora.

TERCERO: Amparándome en los principios del debido proceso, de buena fe, economía procesal, eficacia, solidaridad y celeridad, le solicito al juzgado reponer el auto que decreta el desistimiento o en su defecto al TAA que revoque, puesto que el pago de notificación ya se realizó y el proceso ya se encuentra en curso y el desistir el proceso nos daría la opción de reiniciar un proceso que puede ser saneable, todo esto evitaría el desgaste judicial y contribuye con la economía procesal principios plasmados en la Constitución Política De Colombia, en el Código De Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437/2011y así mismo como en la ley 270 de 1996.

(...)

II CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión previa

En primer lugar, debe advertirse que si bien a través de la Ley 2080 de 2021 se reformaron algunos artículos de la Ley 1437 de 2011, como quiera que las actuaciones y la inconformidad ante la decisión de este Juzgado, se radicó con anterioridad a la expedición y publicación de la mencionada norma, el recurso será resuelto con las regulaciones vigentes para aquel momento.

Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 208 de 2021 *"los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones"*

2.1. De los recursos interpuestos.

2.1.1. En primer lugar, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede, "sa/vo

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 050013333024 **2020-00082** 00
Demandante: Yaneth Villa Valoyes
Demandado: Fonpremag

normal legal en contrario, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

2.1.2. Por su parte el artículo 243 del C.P.A.C.A, enlista las providencias susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 3 dispone, que procederá dicho recurso contra el auto que ponga fin al proceso, veamos:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso."*
- (...)

2.1.3 Ahora bien, en el presente caso se advierte que la providencia objeto de recurso es aquella mediante la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, dando ello lugar a la terminación del proceso.

2.1.4 En este orden de ideas, ha de entenderse que el auto dictado por el Despacho el día 9 de diciembre de 2020, y que es objeto de impugnación, no es susceptible de recurso de reposición, en tanto que, por tratarse de una providencia que pone fin al proceso, el procedente es el recurso de apelación, conforme lo expuesto en precedencia, el cual en efecto fue interpuesto (en subsidio de la reposición) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, tal y como lo preceptúa el artículo 322 del CGP.

2.2 No obstante lo anterior, habrá de tenerse en cuenta la posición reiterada del Consejo de Estado¹, mediante la cual se ha dejado establecido que, en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, en aquellos casos en los que se ha realizado el pago de los gastos del procesales y se ha acreditado el envío de traslados de la demanda dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, resulta procedente, **dejar sin efectos dicha providencia, y dar continuidad al trámite del proceso**, veamos²:

*"() Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, **antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento**, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda. () Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación ()".*
(Negrilla del Despacho)

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, providencia del 3 de febrero de 2015 C.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Exp. 27001-23-33-000-2014-00003-01(4654-14); Auto del 23 de junio de 2016, Exp. 23001-23-33-000-2012-00129-01(3343-14), CP: William Hernández Gómez. Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, Exp. 40892, C.P: Stella conto Díaz del Castillo.

² Consejo de Estado Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, Exp. 40892,CP. Stella conto Díaz del Castillo.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 050013333024 **2020-00082** 00
Demandante: Yaneth Villa Valoyes
Demandado: Fonpremag

Criterio reiterado por dicha Corporación, en providencia del 31 de enero de 2018³, en los siguientes términos:

"...Visto lo anterior se puede concluir que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo otorgado por el Juez, no se acredita que se haya cumplido la carga procesal pendiente, se ordenará su cumplimiento dentro del término de 15 días siguientes, caso en el cual de no realizarse la gestión, se entenderá que el demandante desiste de la demanda. Ello toda vez que si bien no existe una declaración formal y expresa de la intención de desistir, ésta se infiere por la inactividad del demandante, la cual debe ser declarada judicialmente, en cuanto que se trata de una terminación anormal del proceso.

"...Empero, esta Corporación⁴ señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial (...)".

2.3 En el caso bajo análisis, se tiene que el auto que declaró el desistimiento tácito fue notificado por estados del 10 de diciembre de 2020; a su turno la apoderada de la parte actora aportó la constancia de envío de los traslados el día 14 del mismo mes y año, es decir, dentro del término de ejecutoria de la decisión, de lo cual se desprende que se cumplió con dicha carga procesal, antes de que cobrara firmeza la decisión impugnada.

2.4 Así las cosas, de acuerdo con el fundamento jurisprudencial referenciado, es dable precisar, que si bien es cierto la apoderada de la parte demandante procedió a enviar los traslados de manera extemporánea, no podrá pasarse por alto que lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito, razón por la cual en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, esta Judicatura considera que lo procedente será ordenar, que por Secretaría **se continúe con el trámite del proceso**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, por medio del cual, se declaró el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las razones expuestas.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 31 de enero de 2018, Exp. 2015-00933-01(3282-16), CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁴ Consejo de Estado, Auto del 31 de enero de 2013, C.P Stella Conto Díaz del Castillo, Rad interno (40892)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 050013333024 **2020-00082** 00
Demandante: Yaneth Villa Valoyes
Demandado: Fonpremag

TERCERO: Ordénese a Secretaría, continuar con el trámite procesal pertinente, correspondiente a las respectivas notificaciones del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Abstenerse de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de diciembre de 2020, como consecuencia del cese de los efectos jurídicos de la providencia objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb01bc7ce3cadbe124c808f4fe1248afe5bca65b421a20909f1ca3010b014
718

Documento generado en 19/02/2021 09:54:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>